



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 183/2022

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 137/2022 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 18 de mayo de 2018 a instancias de (...) por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización por importe de 15.021,48 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Al asunto que se dictamina, además de la citada LPACAP, también le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, de acuerdo con lo previsto en los arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

4. La pretensión se ha formulado dentro del año previsto para ello, por lo que la reclamación no es extemporánea (art. 67.1 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/20 19, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura del Ayuntamiento.

6. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

1. La reclamación formulada por la interesada se fundamenta en las lesiones sufridas por caída en (...), el 1 de mayo de 2018.

Acompaña informes médicos que acreditan la realidad de las lesiones producidas.

Efectuado requerimiento de personación, comparece la interesada en las dependencias de la Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento, identificando en fotografías el lugar en el que suceden los hechos, que en el momento de la comparecencia estaba vallado y con coches, no así, según relata la interesada, en el momento del hecho lesivo.

En escrito posterior, la reclamante cuantifica los daños padecidos en 15.021,48 euros.

2. Dada la existencia de relación contractual entre esta Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica la recepción del escrito de la parte reclamante, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, reconocimiento médico, si procede, etc., a los efectos de su personación en el procedimiento en calidad de parte interesada.

3. La Sección de Vías y Obras informa que *« (...) Consultada la base de datos de esta Sección no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el hecho denunciado. Visitado dicho emplazamiento el día 5 de septiembre de 2019, se aprecia que la zona que aparece acotada en las fotografías existe un cartel de obra en el que se indica que las obras corresponden al proyecto "Finalización de acondicionamiento de la calle (...). Fase III. (...)" . Cuyo promotor es el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la empresa constructora es (...) Consultada la página web de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria ((...)), se constata que dicha obra se adjudicó el 15 de julio de 2019 a (...)»*.

4. De conformidad con el contenido del informe de la Sección de Vías y Obras se solicita informe a la adjudicataria (...), con fechas de 1/10/2019, 17/10/2019, 17/12/2019. Con fecha de 2 de marzo de 2021 se incorpora Diligencia en el expediente en la que se recoge el emplazamiento a la entidad (...).

5. (...) informa que *« (...) El día 1 de mayo de 2018 en (...) no se estaba ejecutando ninguna obra gestionada por (...). Se adjunta el acta de Comprobación del Replanteo de las obras, con fecha 25 de mayo de 2018 del proyecto "Acondicionamiento de la calle (...). Fase III". El vallado de seguridad corresponde a esa obra y se instaló dos meses más tarde del incidente, en junio de 2018, momento en el que se implantó la constructora»*.

6. Con fecha 26 de mayo de 2021 se acuerda la apertura del periodo de prueba, sin que se haya procedido a aportar medio de prueba adicional por parte de la interesada.

7. Solicitada valoración de lesiones a la entidad aseguradora municipal, se recibe vía email en fecha de 7 de febrero de 2022: *«Diagnóstico: Fractura húmero proximal izdo. Incapacidad Temporal: del 01.05.18 al 26.02.19 = 301 días Perjuicio Personal Básico = 280 días Perjuicio Personal Particular. Muy Grave: 0 días. Grave: 0 días. Moderado. 21 días. Conceptos Secuelares tabla 3A de ley 35/2015: 1. Limitación movilidad hombro izdo. (mueve*

más de 90) 1-5 = 3 puntos Justificado movilidad 140/180 2. Hombro doloroso 1-5 = 2 puntos Justificado estimación en proporción a la limitación funcional TOTAL SECUELAS FUNCIONALES = 5 PUNTOS (...)».

8. Acordado el trámite de audiencia y vista del expediente, debidamente notificado, únicamente consta escrito de alegaciones de la entidad (...), en el que reitera que la caída de la reclamante se produjo antes de que comenzaran las obras ejecutadas por dicha empresa.

9. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada dada la interrupción del nexo causal.

III

1. Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón, el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

2. En el presente caso, si bien la Administración da por cierto la realidad de la caída y de las lesiones sufridas por la reclamante, no aprecia la existencia de relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público viario.

Resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos ni siquiera en supuestos en los que se encuentran desperfectos u obstáculos en la calzada o

presencia de sustancias, que ni siquiera acontecen en este caso, porque los viandantes están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de la existencia de obstáculos o dificultades visibles y a evitarlos.

Esta doctrina ha sido recogida, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 90/2022, 10 de marzo, en el que nos pronunciábamos sobre la intervención de la actuación negligente de los afectados en el acontecer de los hechos:

« (...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

3. En este caso, únicamente hay certeza de la caída y de las lesiones sufridas, pero no está acreditado ni el lugar concreto de los hechos ni el mecanismo causal por el que se produjo.

En efecto, en la identificación fotográfica que realiza la interesada del lugar de los hechos no se aprecian deficiencias en el pavimento que pudieran motivar una caída, falta de acreditación que por sí sola ya motiva, de acuerdo con la doctrina trascrita, la desestimación de la pretensión resarcitoria, pues para el surgimiento de

la responsabilidad de la Administración es necesario probar la existencia de relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público viario.

Tampoco la reclamante, a lo largo del procedimiento, explicita cuál fue la concreta causa de la caída, por lo que no existe el más mínimo indicio de la relación causal entre su caída y el funcionamiento del servicio público en cuestión.

Lo anterior nos lleva a coincidir con la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en la imposibilidad de reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se ha de concluir que la desestimación de la presente reclamación es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial de la interesada, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.